

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO
BOLETIN N° 5100
TRIBUNAL DE APELACIONES
SESION DEL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2015
SPORTIVO BARRACAS (Protesta) c. CLAYPOLE Ia.D. Inic. 09/09/2015
EXPTE. 70484:

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún (21) días de **OCTUBRE** de **2015**, reunidos los señores miembros del **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, para resolver la causa N° **70484** caratulada “**SPORTIVO BARRACAS [PROTESTA] C/ CLAYPOLE**”.

Los Doctores **DANIEL MARIO RUDI** y **FERNANDO LUIS M. MANCINI** dicen:

El TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA resolvió el 1° de octubre de 2015, dejar sin efecto la propia resolución de 24 de septiembre a propósito de la inclusión del **jugador n° 16** del CLUB ATLÉTICO CLAYPOLE y rechazar la protesta efectuada por el CLUB SPORTIVO BARRACAS [f. 20/21 por f. 11/11v].

El CLUB SPORTIVO BARRACAS interpone el recurso de apelación *solicitando, en lo esencial, la revocación dado que el tribunal-a-quo no se habría pronunciado respecto de la otra protesta por el **jugador n° 17** de la planilla del CLUB ATLÉTICO CLAYPOLE*, con el depósito correspondiente [f. 22/24 por listado, f. 2].

De manera que, corresponde plantear de un modo preliminar siguiendo la regla de *oportunidad* la cuestión de la *atendibilidad* del recurso, y recién después de superado este brete, examinar *eventualmente* la cuestión jurídica de fondo o *fundabilidad* de la apelación en los siguientes términos:

- 1ª) ¿Es *atendible* la apelada resolución?
- 2ª) ¿Es *fundada* la apelada resolución?
- 3ª) ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión.

El origen de la *duplicada* denuncia del partido es el escrito de f. 9 del CLUB SPORTIVO BARRACAS y la vista corrida a f. 10 al denunciado [cfr. arts. 1°, 7, 10, Reglamento de Transgresiones y Penas AFA]. Ahora, siguiendo el *deber de motivación de la sentencia deportiva*, es obligación del tribunal *a-quo dar una respuesta expresa, positiva y precisa de conformidad con todas las pretensiones deducidas en el juicio* [cfr. Corte Suprema: 9,155, causa LXIX, «Jordana contra Medina»: *las sentencias de los jueces deben resolver los puntos comprendidos en la demanda*; art. 34, c) Reglamento de Transgresiones y Penas AFA por art. 163, 6), Cód. Procesal Civil de la Nación; art. 18, Const., Nacional]. Sin embargo, *habría una omisión de resolver en la sentencia de la instancia anterior, la protesta acerca del jugador n° 17 del CLUB ATLÉTICO CLAYPOLE sin dar ninguna razón plausible, con lo cual a primera vista se estaría agravando la garantía del apelante a ser oído en el debido proceso por el incumplimiento de dar un fundamento respetando la jerarquía de las normas vigentes* [cfr. Corte Suprema, Fallos: 10,366, causa LXXIII, «Elías con Cuyas»: “*es obligación de los jueces proveer las peticiones... según el mérito legal que contuvieren*”]. Por tanto, la omisión de la resolución del Tribunal a-quo supondría por la ausencia de un «fallo» sobre la situación del jugador n° 17, una infracción a la garantía de inspección en una doble instancia [doct. arts. 32 y 34, Reglamento de Transgresiones y Penas AFA por art. 34, 4), Cód. Procesal

Civil de la Nación; art. 31, Const. Nacional; art. 8, § 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En estas condiciones, *corresponde que el tribunal anterior examine la parcela del jugador n° 17 de la planilla del CLUB ATLÉTICO CLAYPOLE en los límites de la «cosa juzgada» a f. 11/11v y f. 20/21 por la protesta de f. 9 según la prueba documental de f. 2/2v y los agravios de f. 22/23v.* Luego, corresponde **HACER LUGAR** en estos términos al recurso del CLUB SPORTIVO BARRACAS por la falta de motivación suficiente de la sentencia apelada **acerca de la situación del jugador n° 17 del CLUB ATLÉTICO CLAYPOLE.** Por tanto, la **cuestión 2ª o de fondo** es una dificultad *enmudecida o abstracta* al menos en la presente instancia revisora siguiendo el principio de congruencia por *defecto en la forma sustancial de la sentencia* [cfr. Corte Suprema, Fallos: 11, 65, causa CVIII, «Criminal contra Cierra y o.»: *hipótesis de ausencia de decisión del a-quo*] en tanto aplicación concreta y razonada del derecho en los límites del litigio, con la devolución del depósito al apelante exitoso [doct. art. 32, Reglamento de Transgresiones y Penas AFA]. **ASÍ VOTAMOS.**

A la última cuestión.

Por lo expuesto arriba, corresponde:

PRIMERO. DEVOLVER el presente expediente al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA para decidir **la omisión a prima facie de la situación del jugador n° 17 G. A. C. del CLUB ATLÉTICO CLAYPOLE según la planilla de f. 2** en los términos de la denuncia de f. 9 y los agravios de f. 22/23v del CLUB SPORTIVO BARRACAS, con el reembolso del depósito de f. 24 al apelante exitoso.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO **a todos los legitimados** en este expediente [arts. 32, 33, Reglamento Transgresiones y Penas AFA y concordancias]. **ASÍ VOTAMOS.**

El **Dr. HÉCTOR LUIS LATORRAGA ADHIERE** en todos sus términos y comparte la solución de la ponencia de los estimados colegas preopinantes acerca de las cuestiones *oportunas* materia de recurso y agravios, pero se abstiene de votar por no ser caso de empate.

Por tanto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

PRIMERO. DEVOLVER el presente expediente al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA para decidir **la omisión a prima facie de la situación del jugador n° 17 G. A. C. del CLUB ATLÉTICO CLAYPOLE según la planilla de f. 2** en los términos de la denuncia de f. 9 y los agravios de f. 22/23v del CLUB SPORTIVO BARRACAS, con el reembolso del depósito de f. 24 al apelante exitoso.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO **a todos los legitimados** en este expediente [arts. 32, 33, Reglamento Transgresiones y Penas AFA y concordancias]. **CUMPLIDO, DEVUÉLVASE** al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA **a los fines indicados supra.**

Firman: Dr. DANIEL M. RUDI. - FERNANDO LUIS MARIA MANCINI - Dr. HÉCTOR L. LATORRAGA [PRESIDENTE].